

ANEXO 4

ASUNTO: ASIGNACION CUOTA INDIVIDUAL
(VENTA DIRECTA).

Número de Registro

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de.....
....., he resuelto y le comunico que se le ha asignado la cantidad de referencia o cuota individual de leche a efecto exclusivamente de VENTA DIRECTA en el periodo 1993/94, que a continuación se detalla:

Nombre o Razón Social
D.N.I. o N.I.F.
Cantidad de referencia individual:.....Kg.

contenido en grasa %

El presente documento acredita al ganadero productor arriba expresado como asignatario de la cantidad de referencia señalada, con todos los derechos y obligaciones determinadas en el Real Decreto 1888/91, Real Decreto 1319/1992 y demás disposiciones nacionales o de la CE que le sean de aplicación, particularmente lo establecido en la Orden de

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Departamento en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación. Los recursos podrán presentarse también, en su caso, en las Direcciones Provinciales correspondientes del M.A.P.A..

Madrid a de de 1993

EL DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14211 REAL DECRETO 736/1993, de 14 de mayo, por el que se desarrollan determinadas disposiciones de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, sobre beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Compostelano 1993» y deducción por inversiones en investigación y desarrollo.

La disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece los beneficios fiscales aplicables al Año Santo Compostelano 1993.

La aplicación de esta disposición requiere la delimitación del ámbito territorial de aplicación de la deducción por inversiones en activos fijos y obras de rehabilitación / mejora a que se refieren los párrafos a), b) y c), de su apartado Uno, y la regulación del procedimiento de concesión de los beneficios fiscales aplicables a la celebración del Año Santo Compostelano.

El ámbito territorial de aplicación de los beneficios fiscales para las inversiones realizadas por los sujetos pasivos, se concreta con la relación de términos municipales que se contiene en el anexo del presente Real Decreto. Dichos términos municipales son aquellos por los que discurre el Camino de Santiago, tal como se ha delimitado por el Consejo Jacobeo. Las inversiones realizadas en dichos términos municipales, que puedan entenderse realizadas en cumplimiento de los planes y programas del Consejo Jacobeo creado por Real Decreto 1530/1991, de 18 de octubre, para el Año Santo Compostelano, podrán disfrutar de los beneficios fiscales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Asimismo, según preceptúa la disposición adicional que establece los beneficios fiscales, es preciso llevar a cabo el desarrollo reglamentario que regule el procedimiento a seguir para el reconocimiento previo del derecho al disfrute de los citados beneficios. El procedimiento que se desarrolla en este Real Decreto centra su atención en dos elementos esenciales para su correcta configuración: la determinación de los cauces procedimentales que deben seguirse para solicitar cada uno de los beneficios fiscales ante la Administración tributaria competente y los datos que habrán de constar en las certificaciones emitidas por el Consejo Jacobeo, dado que el valor de dicho documento es esencial en el proceso de reconocimiento tributario.

Por último, el presente Real Decreto, en una disposición adicional, hace extensiva la aplicación de los requisitos previstos en el Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos

de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, a las inversiones que por dichos conceptos se realicen tanto en virtud de lo previsto en la normativa reguladora de la deducción por inversiones del Impuesto sobre Sociedades como al amparo de la normativa reguladora de los incentivos fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Delimitación territorial.*

El ámbito territorial al que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado Uno de la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, comprenderá los términos municipales enumerados en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 2. *Procedimiento para reconocimiento de los beneficios por la Administración tributaria.*

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las deducciones previstas en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos treinta días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

A dicha solicitud deberá acompañarse certificación expedida por el Consejo Jacobeo de que las inversiones con derecho a deducción a las que la solicitud se refiere se realizan en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

Transcurridos treinta días naturales desde que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente sin que el interesado haya sido objeto de requerimiento o notificación administrativos acerca de su solicitud, el reconocimiento previo se entenderá efectuado a su favor.

2. Para obtener el reconocimiento previo de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a que se refiere el apartado Tres de la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los sujetos pasivos unirán a la declaración de dicho impuesto, certificación expedida por el Consejo Jacobeo de que los bienes y derechos adquiridos, a que la solicitud se refiere, se destinarán directa y exclusivamente a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, así como copia de la solicitud formulada ante el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado anterior referente a la misma inversión.

El reconocimiento del derecho a la bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará condicionado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de valores reconocidas a favor de la Administración tributaria, al reconocimiento previo por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del derecho a gozar de las deducciones en el Impuesto sobre Socie-

dades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las inversiones realizadas y, en su defecto, al transcurso del plazo a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

La oficina gestora competente para el reconocimiento de la bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados comunicará al órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las solicitudes de reconocimiento a que se refiere el apartado anterior. Dicho órgano dará cuenta a la oficina gestora correspondiente de las resoluciones que se adopten.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a gozar de la bonificación prevista en el párrafo 1 del apartado Cuatro de la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se efectuará por los Ayuntamientos competentes o, en su caso, por las entidades que tengan asumida la gestión tributaria del Impuesto por el procedimiento previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio.

Los sujetos pasivos deberán presentar, junto con la declaración de alta o variación, certificación expedida por el Consejo Jacobeo de que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante el Año Santo Compostelano 1993 se enmarcan en la organización del mismo.

4. Para el disfrute de las bonificaciones previstas en el párrafo 2 del apartado Cuatro de la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, relativas a los tributos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones que lleven a cabo las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del Año Santo Compostelano 1993, relacionadas con dicho fin, los sujetos pasivos deberán formular solicitud ante las entidades que tengan asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán certificación acreditativa de que desarrollan exclusivamente los objetivos del Año Santo Compostelano 1993, expedida por el Consejo Jacobeo, así como copia auténtica de su escritura de constitución y estatutos sociales, si se trata de personas jurídicas. Entre los tributos que gravan las operaciones relacionadas con los mencionados objetivos, no se entenderá comprendido el Impuesto de Bienes Inmuebles.

5. Transcurridos tres meses desde que la declaración o solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente a que se refieren los dos apartados anteriores, sin que el interesado haya sido objeto de requerimiento o notificación administrativos acerca de ellas, el reconocimiento previo se entenderá efectuado a su favor.

Artículo 3. *Certificaciones acreditativas de inversiones.*

1. A efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, el Consejo Jacobeo, cuando proceda, a instancias de la persona o entidad interesada, emitirá certificación acreditativa de que las inversiones con derecho a deducción se realizan en cumplimiento de sus planes y programas de actividades. Con tal motivo, a la solicitud del sujeto pasivo presentada ante el Consejo Jacobeo se acompañarán cuantos antecedentes sean precisos para acreditarlas características de la inversión que se proyecta, su cuantía y la forma y plazos de su realización. En la certificación se harán constar, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social y Número de Identificación Fiscal del solicitante.
- b) Domicilio social.

c) Descripción de la inversión y cuantía prevista de la misma.

d) Manifestación de que la inversión se enmarca o realiza en los planes y programas de actividades del Consejo Jacobeo para la conmemoración del Año Santo Compostelano 1993.

e) En el supuesto de que se trate de las inversiones reguladas en los apartados Uno,1,b) y Uno,1,c) de la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, manifestación de que reúnen las normas y condiciones arquitectónicas y urbanísticas que, al respecto, pudieran establecer los Ayuntamientos correspondientes y el propio Consejo Jacobeo.

f) En el caso de que se trate de inversiones reguladas en los apartados Uno,1,d) de la citada disposición y Uno,1,e), aprobación expresa del Consejo Jacobeo.

2. No será obstáculo para disfrutar del beneficio fiscal previsto en el apartado Uno,1,a) de la disposición mencionada, que las inversiones realizadas entren en funcionamiento en 1994, siempre que hubieran sido reconocidas e iniciadas durante 1993.

Artículo 4. *Otras certificaciones.*

A efecto de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del apartado cuatro de la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el Consejo Jacobeo expedirá, cuando proceda, a instancias de la persona o entidad interesada, certificación de que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante el Año Santo Compostelano 1993 se enmarcan en la organización del mismo o, en su caso, que las empresas o entidades solicitantes desarrollan exclusivamente los objetivos del Año Santo Compostelano 1993.

Artículo 5. *Remisión de las certificaciones expedidas.*

El Consejo Jacobeo remitirá, trimestralmente, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, copia de los certificados emitidos conforme a lo previsto en el presente Real Decreto, para su ulterior envío al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La remisión se efectuará a partir del primer trimestre natural que finalice con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición y continuará hasta enero de 1994.

Disposición adicional única. *Deducción de los gastos de investigación y desarrollo.*

Lo previsto en el Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, será de aplicación a los realizados durante la vigencia de la deducción de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a estos conceptos prevista en el apartado dos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 4 de la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.

Disposición final primera. *Regímenes tributarios forales.*

Lo previsto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y cesará en su vigencia en la fecha prevista por el apartado seis de la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, sin perjuicio de la consideración, denominación y régimen jurídico que corresponde al Camino de Santiago en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Relación de términos municipales comprendidos en el ámbito territorial de aplicación de los párrafos a), b) y c) del apartado Uno de la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Aísa.
Canfranc.
Villanúa.
Castiello de Jaca.
Jaca.
Santa Cruz de la Seros.
Santa Cilia de Jaca.
Bailo.
Berdún.
Artieda.
Los Pintanos.
Urdúes de Lerda.
Urries.

COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA

Valcarlos.
Orreaga-Roncesvalles.
Burguete-Auritz.
Espinal-Aurizberri.
Guendiain-Biskarreta.
Linzoin-Lintzoain.
Cilveti.
Erro.
Agorreta.
Zubiri.
Ilarratz.
Ezkirotz.
Iruire.
Akerreta.
Idoi.
Zuriain.

Antxoritz.
Irotz.
Zabaldika.
Arleta.
Olloki.
Huarte-Uharte.
Villava-Atarrabia.
Burlada-Burlata.
Pamplona-Iruña.
Cizur Menor.
Cizur Mayor.
Galar.
Guenduláin.
Zariquiegui.
Astráin.
Uterga.
Muruzábal.
Obanos.
Puente de la Reina-Gares.
Mañeru.
Cirauqui.
Lorca.
Murillo.
Arandigoyen.
Villatuerta.
Estella.
Ayegui.
Luquin.
Villamayor.
Los Arcos.
Sansol.
Torres del Río.
Viana.
Sangüesa.
Rocaforte.
Aibar.
Nardués-Aldunate.
Aldunate.
Lumbier.
Izco.
Abinzano.
Salinas.
Monreal.
Yárnoz.
Otano.
Ezperun.
Guerendiáin.
Tiebas-Muruarte.
Biurrun-Olcoz.
Ucar.
Enériz.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Logroño.
Navarrete.
Nájera.
Azofra.
San Millán de la Cogolla.
Santo Domingo de la Calzada.
Grañón.
Solés.
Ventosa.
Alesanco.
Hervías.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Redecilla del Camino.
Castildelgado.
Villamayor del Río.
Belorado.
Tosantos.

Villambistia.
Espinosa del Camino.
Villafranca Montes de Oca.
Ages.
Santovenia de Oca.
Zalduendo.
San Juan de Ortega.
Atapuerca.
Cardeñuela Riopico.
Orbaneja Riopico.
Ibeas de Juarros.
Castrillo del Val.
San Medel.
Villafría.
Castañares.
Villayuda.
Burgos.
Tardajos.
Rabe de las Calzadas.
Hornillos del Camino.
Hontanas.
Castrojeriz.
Itero de la Vega.
Boadilla del Camino.
Frómista.
Población de Campos.
Revenga de Campos.
Villovieco.
Villarmentero de Campos.
Villalcazar de Sirga.
Carrión de los Condes.
Calzadilla de la Cueva.
Terradillos de Templarios.
Moratinos.
Sahagún de Campos.
Caizada de Coto.
Bercianos del Real Camino.
Calzadilla de los Hermanillos.
Reliegos.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Villamoros de Mansilla.
Puente Villarente.
Arcahueja.
Valdefuente.
Puente Castro.
León.
Trobajo del Camino.
La Virgen del Camino.
Valverde de la Virgen.
San Miguel del Camino.
Fresno del Camino.
La Aldea de la Valdoncina.
Robledo de la Valdoncina.
Villadangos del Páramo.
Estación de Villadangos.
San Martín del Camino.
Hospital de Orbigo.
San Justo de la Vega.
Astorga.
Murias de Rechivaldo.
Santa Catalina de Somoza.
El Ganso.
Rabanal del Camino.
Foncebadón.
Manjarín.
Acebo.
Riego de Ambros.
Molinaseca.
Campo.
Ponferrada.
Columbianos.

Fuentes Nuevas.
 Camponaraya.
 Cacabelos.
 Villafranca del Bierzo.
 Pereje.
 Trabadelo.
 La Portela de Valcarce.
 Ambasmestas.
 Vega de Valcalce.
 Ruitelan.
 La Herrerías.
 Hospital.
 La Faba.
 La Laguna.
 Villalbilla de Burgos.
 San Nicolás del Real Camino.
 El Burgo Ranero.
 Pieros.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Pedrafita do Cebreiro.
 Triacastela.
 Samos.
 Sarria.
 Paradela.
 Portomarín.
 Monterroso.
 Palas de Rei.
 Melide.
 Arzua.
 O Pino.
 Santiago de Compostela.
 Ribadeo.
 Barreiro.
 Trabada.
 Lourenza.
 Mondoñedo.
 Abadín.
 Vilalba.
 Guitiriz.
 Begonte.
 Curtis.
 Sobrado dos Monxes.
 Boimorto.
 A Fonsagrada.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

Allande.
 Grado.
 Grandas de Salime.
 Las Regueras.
 Lena.
 Mieres.
 Oviedo.
 Salas.
 Tinèo.
 Avilés.
 Caravia.
 Carreño.
 Castrillón.
 Castropol.
 Coaña.
 Colunga.
 Cudillero.
 El Franco.
 Gijón.
 Llanes.
 Muros del Nalón.
 Navia.
 Rivadedeva.
 Rivadesella.

Sariego.
 Siero.
 Soto del Barco.
 Tapia.
 Valdés.
 Vegadeo.
 Villaviciosa.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Castro Urdiales.
 Guriezo.
 Liendo.
 Laredo.
 Colindres.
 Bárcena de Cicero.
 Santoña.
 Argoños.
 Noja.
 Arnüero.
 Bareyo.
 Ribamontán al Mar.
 Ribamontán al Monte.
 Entrambasaguas.
 Medio Cudeyo.
 Villaescusa.
 Camargo.
 Santander.
 Santa Cruz de Bezana.
 Piélagos.
 Miengo.
 Suances.
 Santillana del Mar.
 Alfoz de Lloredo.
 Ruiloba.
 Comillas.
 Valdaliga.
 San Vicente de la Barquera.
 Val de San Vicente.
 Torrelavega.
 Cartes.
 Riocorvo.
 Buelna.
 Bárcena de Pie de Concha.
 Media Concha.
 Reinosa.
 Escalante.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Hondarribia.
 Lezo.
 Pasaia.
 Donostia-San Sebastián.
 Orio.
 Zarautz.
 Getaria.
 Zumaia.
 Deba.
 Mutriku.
 Markina-Xemein.
 Munitibar-Arbaiztegi-Gerrikaitz.
 Gernika-Lumo.
 Morga.
 Larrabetzu.
 Bilbao.
 Barakaldo.
 Sestao.
 Portugalete.
 Muskiz.
 Irún.
 Oiartzun.
 Astigarraga.

Hernani.
 Urnieta.
 Adoain.
 Villabona.
 Irura.
 Anoeta.
 Tolosa.
 Alegia.
 Ikastegieta.
 Legorreta.
 Itsasondo.
 Ordizia.
 Beasain.
 Olaberría.
 Segura.
 Zegama.
 Zaldondo.
 Ordoñana de San Millán.
 Salvatierra.
 Iruraiz-Gauna.
 Alegría-Dulantzi.
 Elburgo.
 Vitoria-Gasteiz.
 La Puebla de Arganzón.
 Armiñón.
 Ribera Baja.
 Zambrana.
 Labastida.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

14212 LEY 2/1993, de 23 de marzo, de aprobación de un crédito extraordinario por importe de 73.000.422 pesetas, para sufragar las liquidaciones definitivas de las subvenciones por gastos electorales de las Elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 26 de mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 22 que la Comunidad de Madrid subvencionará los gastos electorales que realicen los Partidos, Federaciones y Agrupaciones Electorales en la cuantía prevista en el mismo y actualizada por la Orden de la Consejería de Hacienda número 882/1991, de 5 de abril.

La Ley 5/1991, de 21 de marzo, autorizó un crédito extraordinario por importe de 464.500.000 pesetas de los cuales, 374.500.000 pesetas son destinados a la cobertura de los gastos electorales, y el resto, es decir, 90.000.000 de pesetas son destinados para sufragar los anticipos de subvenciones reguladas en el artículo 23 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

La Ley 17/1991, de 18 de diciembre, autorizó también un crédito extraordinario por importe de 292.428.331 pesetas para la dotación de los importes de las subvenciones a adjudicar y hacer efectivas las solicitudes de las liquidaciones provisionales, en aplicación del artículo 25.2 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre.

El artículo 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo) dispone que el Tribunal de Cuentas deberá efectuar un control de la contabilidad electoral en la forma y plazos señalados por los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiendo informe al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

Una vez remitido dicho informe por el Tribunal de Cuentas, procede cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, y con el fin de hacer efectivas las liquidaciones definitivas de las subvenciones a adjudicar, la remisión de un Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario a la Asamblea de Madrid por el importe de dichas liquidaciones.

Artículo 1.º Se autoriza un Crédito Extraordinario en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993, por un importe de 73.000.422 pesetas, que será aplicado a la Sección 05, Programa 051, Subconcepto 4810 «Subvenciones para gastos electorales a los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones».

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al remanente de Tesorería del Centro 01, resultante de la liquidación de los Presupuestos de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 23 de marzo de 1993.

JOAQUIN LEGUINA,
 Presidente.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 78, de 2 de abril de 1993)